



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 120500

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que reposa en la Secretaria Distrital de Ambiente los expedientes DM-05-2003-181 y DM-05-2000-084, en los cuales se encuentran entre otras las siguientes actuaciones:

1. Expediente DM-05-2003-181

Que el día 27 de febrero de 2003, se realizó el requerimiento No. SJ 4474 en el que se solicita al responsable del establecimiento para que adelante las siguientes acciones en un plazo de 30 días calendario:

- *Acondicionar un área para el manejo de lodos que garantice que la fracción líquida generada por el escurrimiento de los lodos retorne al sistema de tratamiento adoptado y se realice la separación de residuos diferentes de los lodos.*
- *Registrar los vertimientos industriales con todos sus anexos.*
- *Caracterización reciente del vertimiento.*
- *Planos a escala 1:200 de las redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) y memorias técnicas de las unidades de control del sistema de tratamiento existente.*
- *Informar la disposición final de los residuos obtenidos en la unidad de control y generados en el desarrollo de la actividad.*
- *Planos de la caja externa y memorias técnicas del programa de uso eficiente y ahorro de agua.*

2. Expediente DM-05-2000-084

Que el día 24 de julio de 2006, se realizó requerimiento SAS 2074, en el que se solicita al responsable del establecimiento adelantar en un plazo de 30 días calendario las siguientes actividades.

- *Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos líquidos.*

Proyectó: Alicia Baquero Revisó: Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-00-084/20030500181 Gema Autos. C.T. 7844/26/10/06 *080307*



RESOLUCIÓN No. 3280

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Utilizar productos biodegradables y presentar ficha técnica de los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos.
- Implementar un programa de ahorro y uso eficiente de agua, con especificaciones de consumo de agua del lavadero, tecnologías adoptadas que garanticen el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de las 3 últimas facturas de la EAAB.
- Diligenciar el formulario único de registro de vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos sus anexos y presentarlo al DAMA.
- Allegar copia reciente del registro de cámara de comercio.
- Presentar plano actualizado a escala 1:200, de las redes hidráulicas (aguas industriales, lluvias, negras) indicando sitios de descarga, sitios de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenador, trampas de grasas), áreas para manejo de lodos y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
- Presentar una caracterización de vertimientos, cuyo muestreo debe ser compuesto en una jornada de 6 horas, con alícuotas cada ½ hora, los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, Tº, DBO, DQO, SST, SS, SAAM, aceites y grasas. Al informe deben adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio, el muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente.
- Realizar la autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la resolución 2173 del 31/12/03 y presentar el correspondiente recibo de pago.

Que mediante auto No. 3280 del 7 de diciembre de 2006, se inicio el proceso sancionatorio y formulación de cargos al establecimiento lavadero GEMA AUTOS, los cargos formulados son:

- I. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594 de 1984.
- II. No realizar la caracterización de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074/97, artículo n3 y 4, y la resolución 1596/01 artículo 1.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 26 de octubre 2006, se profirió concepto técnico No.7844 por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que informa que realizó visita técnica el día 28 de septiembre al establecimiento GEMA AUTOS, ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 681-07 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y en el que expone, en relación con la evaluación de cumplimiento:



RESOLUCIÓN No. 0500

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Evaluación de Cumplimiento:

El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos.	NO
El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA	NO
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero CUMPLE con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público	NO PRESENTA CARACTERIZACIÓN
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA	NO PRESENTA CARACTERIZACIÓN

“Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia, ya que a la fecha no ha registrado sus vertimientos industriales ante el DAMA, no cuenta con permiso de vertimientos ni ha presentado caracterización reciente del vertimiento.”

En relación con el requerimiento SJ 4474 del 27/02/06 (EXP. DM-05-2003-181), el concepto técnico señala que realizada la evaluación al cumplimiento de este requerimiento se puede establecer que el responsable del establecimiento NO DIO CUMPLIMIENTO en los siguientes aspectos:

- No realizan el diligenciamiento ni el registro de los vertimientos industriales ante el DAMA.
- No presentan caracterización del vertimiento industrial.
- No presentan planos actualizados.
- No presentan planos actualizados de la caja externa.

Respecto al requerimiento SAS 20741 del 24/07/06 (EXP. DM-05-2000-084), señala que incumplió con:

- No presenta programa de mantenimiento al sistema de tratamiento.
- No informan si los productos utilizados son biodegradables y no presentan fichas técnicas.
- No presentan programa de ahorro y uso eficiente del agua ni informa sobre implementación de algunas medidas.
- No registran vertimientos industriales ante el DAMA.
- No presentan copia del registro mercantil.
- No presentan planos actualizados.
- No presentan caracterización del vertimiento industrial.

Proyectó: Alicia Baquero. Revisó: Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-00-084/ 20030500181 Gema Autos. C.T. 7844/26/10/06 *080307*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150500

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- No presentan autoliquidación del pago de evaluación del permiso de vertimientos.

Realizada la evaluación de cumplimiento a lo establecido en este requerimiento se concluye que el responsable del establecimiento NO DIO CUMPLIMIENTO a este.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta el concepto técnico 7844 del 26 de octubre de 2006, podemos observar que el establecimiento objeto de estudio se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental que rige su actividad, en especial las disposiciones que se encuentran consagradas en las resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001.

El desarrollo de toda actividad comercial tiene como propósito fundamental el de satisfacer intereses privados a la vez que se busca prestar un servicio a la comunidad, sin embargo aunque el Estado colombiano permite libertad de actividades económicas, también es cierto que el ejercicio de las mismas debe estar sujeto a las normativas que para cada caso se establezcan, pues ante todo debe prevalecer el interés general y el bienestar común frente a los intereses de los particulares.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Proyectó Alicia Baqueró Revisó: Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-00-084/ 20030500181 Gema Autos. C.T. 7844/26/10/06 *080307*



RESOLUCIÓN No. 150500

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

Visto lo anterior y conscientes de la importancia que tiene la protección al medio ambiente, a sabiendas que toda actividad económica genera en mayor o menor grado contaminación y que las normas ambientales regulan el desarrollo de actividades económicas, para el caso el vertimiento de aguas industriales por parte del establecimiento GEMA AUTOS, lo que se pretende con dicha normativa es mitigar los efectos nocivos sobre las aguas y en general sobre el ambiente, en aras de proteger y velar por el derecho constitucional al que tenemos todos de gozar de un ambiente sano.

Es por ello que los intereses del responsable de este establecimiento, se encuentran supeditados al cumplimiento de las resoluciones DAMA 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001, y una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, y observando que el establecimiento en estudio ha persistido en el incumplimiento de las exigencias legales realizadas por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Ambiental Distrital, y con suficiente tiempo para la realización de las mismas, esta Secretaria teniendo como deber Constitucional velar por la prevención y control de los factores que incidan en el deterioro ambiental, y debiendo imponer las sanciones legales a que haya lugar, considerando que para el presente caso se esta vulnerando el derecho a un medio ambiente sano, procederá en la parte resolutive de la presente providencia imponer medida preventiva al establecimiento antes enunciado con el propósito de mitigar los daños que con la actividad económica desarrollada ha venido generando sobre el medio ambiente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Conforme con lo establecido en:

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.”



RESOLUCIÓN No. 1190500

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que *“El Estado (...) además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, expedida por el DAMA ordena:

“ A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.”

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por el DAMA dispone en su artículo 16:

“ Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.”

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 ordena, que cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

Los artículos 186 y 187 de la norma en cita consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que la Ley 99 de 1993 Capítulo XII, en relación con sanciones y medidas de preventivas, establece en su artículo 66, en lo concerniente a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de igual forma, el artículo 84 de la norma en cita, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1150500

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

A su vez el parágrafo segundo del artículo 85 establece las sanciones y medidas preventivas que se impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2º literal c) sobre medidas preventivas

“(…) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.” (Subraya fuera de texto)

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007 por medio de la cual se hizo delegación de firma en el Dirección Legal Ambiental, esta Dirección esta facultada para expedir los actos administrativos que impongan medidas preventivas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de actividades de lavado de vehículos, al señor GILBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.112.073, en su calidad de propietario del establecimiento comercial **GEMA AUTOS** con Nit. No informa, ubicado en la Avenida 1º de Mayo No. 681 –07 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución 1074 de 1997; de igual forma, por infringir los artículos 3 y 4 de la resolución 1074 de 1997 al no realizar la caracterización de los residuos líquidos industriales del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto ajuste dicha actividad a las normas ambientales que rigen la materia y se dé cumplimiento a las actividades que se enlistan en el artículo segundo de la presente resolución, y se profiera el pronunciamiento sobre ellas por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial y la Subdirección Jurídica de este Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor GILBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.112.073, en su calidad de propietario del establecimiento comercial **GEMA AUTOS** con Nit. No informa, ubicado en la Avenida 1º de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150500

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Mayo No. 681 -07 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, para que adelante las siguientes actividades y presente los respectivos documentos a la Secretaría Distrital de Ambiente en las oficinas ubicada en la Carrera 6 No. 14-98 piso 2 oficina de Atención al Usuario:

- ◆ Diligenciar y presentar el formulario único de registro de vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares actualizado, con todos sus anexos y atendiendo a las siguientes especificaciones:
 1. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos si existen (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas de manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo con convenciones específicas en un pliego a escala 1:200.
 2. Presentar una caracterización de vertimientos industriales. El muestreo debe ser compuesto en una jornada laboral de mínimo 8 horas, con alícuotas cada ½. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST), aceites, grasa y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio, cadena de custodia. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por la autoridad competente.
 3. Presentar las memorias técnica de diseño y el informe de procedimientos del mantenimiento de las unidades de control del sistema de tratamiento y planta de recirculación existentes en el establecimiento.
 4. Presentar un certificado de la disposición final de lodos producto del lavado de vehículos, otorgado por la persona o empresa que se encarga de la recolección de este desecho.
 5. Presentar fichas técnicas de los insumos utilizados para el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser biodegradables.
 6. Realizar la autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003 y presentar el correspondiente recibo de pago.

Realizar y presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua, informando fuentes de abastecimiento, consumo actual de agua total por mes, por proceso y por unidad de producto,

Proyectó: Alicia Baquero, Revisó: Elsa Judith Garavito Exp. DM-05-00-084/ 20030500181 Gema Autos. C.T. 7844/26/10/06 *080307*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1180500

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

calculo de las perdidas del recurso, metas anuales de reducción, valores de utilización de aguas lluvias, indicadores de eficiencia del mismo, cronograma del programa el cual debe ser quincenal con metas semestrales o anuales para su respectivo seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; A la alcaldía local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente resolución en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Kennedy para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor GILBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.112.073, en su calidad de propietario del establecimiento comercial **GEMA AUTOS** con Nit. No informa, ubicado en la Avenida 1° de Mayo No. 68I -07 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 MAR 2007

NELSON JOSE VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental